

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, seis (06) de julio de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00324-00.
ACTO ADMINISTRATIVO : DECRETO No. 092 DEL 30/06/2020 DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : AVOCA CONOCIMIENTO

1. ASUNTO.

Procede el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá, avocar el conocimiento parcial del control inmediato de legalidad presentado por la Secretaria de Gobierno del municipio de La Montañita – Caquetá, en contra de la Decreto 092 del 30 de junio de 2020 *“por la cual se adoptan las disposiciones establecidas en el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 y modifica parcialmente el Decreto 0080 del 29 de mayo de 2020.”*

2. ANTECEDENTES.

La Secretaria de Gobierno del municipio de La Montañita – Caquetá, mediante correo electrónico remitido el 03 de julio de 2020, recibido por la secretaria de esta Corporación en la misma fecha, presenta para el trámite de control inmediato de legalidad, la Decreto 092 del 30 de junio de 2020.

Por reparto realizado el 03 de julio de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. COMPETENCIA.

El artículo 20¹ de la Ley 137 de 1994 señala la autoridad de lo contencioso administrativo ejercerá un control inmediato de legalidad, sobre los actos expedidos por autoridades territoriales, que adopten medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Según lo dispuesto el artículo 136² del CPACA, le corresponderá a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, realizar el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Concordante con la norma anterior, el artículo 151-14³ ibídem consagra, que será competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, del “*control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan*”.

Revisado el contenido del decreto objeto de estudio, se advierte que en este no se cita como fundamento para su expedición la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el Covid-19 y se podría inferir de manera preliminar que la autoridad territorial solo ha actuado en ejercicio de la función administrativa con ocasión de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

No obstante lo anterior, las medidas adoptadas en el acto administrativo materialmente se derivan del estado de anormalidad que se vive a nivel global, por lo que la determinación efectiva de si el decreto correspondiente es pasible de control de esta naturaleza (control inmediato de legalidad) debe ser algo que se determine en la providencia de fondo que decida este asunto y no en este momento procesal.

3.2. OPORTUNIDAD.

El inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señala que las autoridades competentes que expidan las medidas de carácter general, enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Se observa que el acto administrativo susceptible de control (Decreto 092) fue expedido el 30 de junio de 2020 y fue allegado mediante correo electrónico el 03 de julio de 2020, por lo que se entiende que fue proferido dentro del término.

² **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento

³ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

3.3. FORMALIDAD.

De conformidad con el artículo 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.

3.4. TRÁMITE A IMPARTIR.

Según lo dispuesto en el artículo 185-1 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*

Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el artículo 185⁴ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con el artículo 185-4 del CPACA la Magistrada sustanciadora encuentra necesario decretar la práctica de una prueba que estima pertinente.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186⁵ del CPACA.

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas,

⁴ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

⁵ ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo de Caquetá:
stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 092 del 30 de junio de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de La Montañita – Caquetá.

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (artículo 185-2 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia de la resolución objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el artículo 185-3 del CPACA.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes **PRUEBAS** por el término de cinco (5) días, para lo cual la secretaría del Tribunal libraré por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando copia de todos los actos administrativos que antecedieron al acto objeto de control, así como la información de la existencia de un acto posterior y modificatorio del mismo.

QUINTO: Expirado el término de fijación en lista y el término probatorio, pasará el asunto a la representante del Ministerio Público delegada para esta Corporación Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (artículo 185-5 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de La Montañita – Caquetá, al Gobernador del Departamento de Caquetá y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia de la resolución objeto de control.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico a la representante del Ministerio Público delegada para esta Corporación Dra. LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ, adjuntando copia de la resolución objeto de control.

OCTAVO: REITERAR que Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada